



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00072-00

Demandante: CARLOS ALBERTO BALDOVINO CUADRADO Y OTROS

CC No. 11.041.802

Demandado: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S-ESS

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas¹, ejecutivos², acciones populares³ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁴ desde el mes de septiembre de la anualidad pasada.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BALDOVINO CUADRADO, TERESA DE JESÚS SALGADO MADERA, DARINEL DE JESÚS SALGADO MADERA y los menores ANGIE PATRICIA BALDOVINO SALGADO, MARIDY BALDOVINO SALGADO, JOSE BALDOVINO SALGADO, DANIEL JOSE BALDOVINO SALGADO y JOSUE BALDOVINO SALGADO a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S-ESS, solicitando se declaren administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio hospitalario que ocasionó la muerte de la señora MILDRETH DE JESÚS SALGADO MADERA el día 21 de febrero de 2013, previas las siguientes **Consideraciones**,

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda. Al respecto indica el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, se inadmitirá la demanda que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el despacho repara unas falencias relacionadas con la estructura de la demanda contenciosa administrativa, propia del medio de control de reparación directa (Art. 140 del C.P.A.C.A).

1.- Se percata que no fue indicado un acápite que contenga las pretensiones de la demanda, como lo establece el artículo 162 del CPACA.

¹ Rad 2015-00025,2015-00052,2015-00057, 2015- 00066, 2015-00081, 2014-00145 2015-00108, 2015-00109

² Rad 2015-00042, 2014-000024-2013-00242-2015-00015, 2015-00052-2014-00181,, 2015-000070, 2014-00159, 2015-00077

³ Rad 2014-00177, 2014-00113,2015-00018, 2014-00133, 2015-00009

⁴ Radicados N° 2006 -472 se encuentra para fallo desde el mes de septiembre de 2014, cuenta con 31 demandantes, 10 cuadernos y 1964 folios

U/L

2.-Omitió el apoderado judicial de la parte demandante, aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

3.- De igual manera, se avizora que no fue indicado el lugar y dirección electrónica de los demandantes donde recibirán las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199⁵ de la misma normatividad.

En este sentido deberá ser subsanada la demanda.

4.- Para efecto de determinar la competencia, el apoderado judicial de la parte demandante omitió estimar razonadamente la cuantía de la demanda, contrariando de esta manera, lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual reza:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo que se amerita sea subsanada en este sentido.

⁵ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Finalmente, se encuentra que en el libelo de la demanda no fueron señaladas las normas violadas ni el concepto de violación, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

El demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce Personería Jurídica a la Dra. YACKELIN JUDIT SALAZAR ROMERO, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 171.532 del C. S. de la J., y C.C. No 45.580.581 de Carmen de Bolívar, como apoderada especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido⁶, previa verificación de la vigencia de su licencia de abogado.

NOTIFIQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJÓ
Per anotación en ESTADO No 034
de la providencia anterior, hoy 30 Julio / 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

AHTP

⁶ Fl.15, 16 y 17.